Núm. 20. Martes 23 de Julio de 1878. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se mandes publicar en los Boletines oficiales sé han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de y 3 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1437.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

—

Pósitos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica la siguiente Real órden:

«Aprobado por Real decreto de 11 del presente mes el Reglamento para la ejecucion de la Ley de 26 de Junio de 1877, sobre organizacion y administracion de los Pósitos, no han podido menos de fijar la atencion de este Ministerio las dudas que han surgido respecto de la interpretacion que habrá de darse á algunos de sus artículos, siendo su natural consecuencia el nuevo estudio de aquellos que hasta esta fecha han sido objeto de consulta. En su virtud, y á propuesta de la Direccion general de administracion local, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los artículos 8.°, 50 y 52, objeto principal de las dudas consultadas por los Gobernadores, se entiendan tales como este Ministerio los comprende, y como se propuso consignarlos en el Reglamento.

El artículo 8.° al disponer el modo de repartir una de las dos partes en que ha de dividirse la 6.ª del interés que como gastos de administracion se ha de abonar á los Ayuntamientos, anuló de una manera clara y terminante la Real órden de 28 de Enero de 1862, pues aun cuando por el Reglamento vigente subsiste la de 31 de Mayo de 1864, en que hace mencion de aquella, tambien es cierto que por el mismo Reglamento se ordena la derogacion de todo aquello que se oponga á este en contradiccion con lo últimamente dispuesto; y como quiera que en dicha instruccion de 31 de Mayo, en su regla 9.ª, se marca un premio para el Depositario y Secretario del Pósito, refiriéndose en la regla 11 á la Real órden de 28 de Enero de 1862 citada, si que estára esta en vigor se incurriria en una contradiccion que redundaria en perjuicio de los fondos del establecimiento, porque á mas del premio que por el art. 8.° del Reglamento vigente se les concede, habria que abonarles el que se expresa en las precitadas Instruccion y Real órden; con lo cual percibirian dos premios por un mismo servicio, cosa que no seria justa ni procedente. Ahora bien: como la primera cuenta que han de rendir es la de 1877 á 78, con mas los atrasos, y el Reglamento empieza á regir desde su publicacion, que ha tenido lugar al concluir el presente año económico, podrán por esta vez, solo, percibir el Depositario y Secretario el premio marcado en la Instruccion de 31 de Mayo de 1864 y Real órden de 28 de Enero de 1862, toda vez que sus trabajos comenzaron en virtud de la Real órden circular de 11 de Abril último anterior á la aprobacion y publicacion del reglamento; pero teniendo presente que para las cuentas del año que sigue y de los sucesivos, regirá en todo su vigor este y no aquella, salvo los casos en que por el mismo se han declarado subsistentes

El artículo 50, relativo á los empleados que han de auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, ha ofrecido tambien duda en alguna provincia donde el número de Pósitos excede de 50 y no llegan á 100: duda consistente en sí por pasar del primer número habria necesidad de aumentar proporcionalmente los empleados; la cual queda resuelta con solo fijarse en la letra de aquel, pues claramente se comprende que designándose un oficial para cada 50 establecimientos, no pueden nombrarse dos hasta que llegue ó pase de 100.

La última duda consultada refiérese al tanto por ciento que ha de abonarse á las Comisiones por el total cargo de existencias en Paneras, y esta es la que tiene mayor fundamento, puesto que en el artículo 52 se ha padecido un error de copia, cuya subsanacion no puede menos de hacerse. Dícese en él que se abonarán 10 céntimos de peseta por fanega, interés que á primera vista se observa que es excesivo y desigual al del dinero; y como quiera que ambos están equiparados, puesto que se ha calculado el precio medio del grano á 10 pesetas la fanega, corresponden los 25 céntimos de peseta á cada diez de aquellas; y por tanto el referido artículo 52 deberá entenderse del siguiente modo: «Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas del total cargo de arca.»

«Hechas las anteriores aclaraciones, y á propuesta tambien de la precitada Direccion general de Administracion local; no puede menos este Ministerio de excitar el celo de V. S. y el de esa Comision permanente, para que fijando su atencion en el importante ramo de los Pósitos, sea una verdad el cumplimiento de la Ley de 26 de Junio de 1877, y que con su aplicacion se corten de raiz los abusos que en los pueblos han venido cometiéndose con la indebida aplicacion de los fondos de tales Establecimientos y con los préstamos necesarios que arruinando á los pobres labradores conducen á la agricultura á la situacion mas deplorable.»

«Nadie mejor que los Gobernadores auxiliados de las Comisiones permanentes pueden llevar á cabo la obra de mejorar dichos establecimientos, y por ello espero de V. S. que empleando su celosa actividad, su ilustracion y su patriotismo, nada dejará que desear para que tenga fiel cumplimiento la Ley, y para que los pueblos de esa provincia de su mando no tarden en disfrutar los beneficios que son objeto de la misma.»

«El artículo 50 del precitado Reglamento dá facultades á V. S. para que á propuesta de las Comisiones nombre los empleados que han de auxiliarles en sus trabajos, y como importa conocer la aptitud y circunstancias de los elegidos, cuidará V. S. de dar cuenta á este Ministerio de los nombramientos que para tales cargos vaya haciendo.»

«El artículo 25 del mismo marca la época en que han de remitirse al Gobierno los datos referentes al estado de Pósitos de cada provincia, y sin perjuicio de darle V. S. el debido cumplimiento, espero que remita con toda urgencia los reclamados en Real órden circular de 11 de Abril último, para que estos y los que en la época que marca el precitado artículo sirvan de base para la formacion del resúmen general, y se pueda en su vista adoptar las medidas que la práctica y el resultado obtenido aconsejen.»

Ministerio de Cultura 2024

«Por último, tendrá V. S. especial cuidado en que mensualmente se remita á este Ministerio un extracto de los acuerdos tomados por la Comision en los asuntos de que se haya ocupado, y de las medidas que para el mejor servicio se dicten por la misma, escusándome encarecer á V. S. la importancia de este trabajo, á que por su especial condicion, y por las ventajas que habrá de producir, espero que tanto V. S. como la Comision permanente le dedicarán con preferencia toda su atencion y cuidado.»

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el «Boletin oficial» para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles el mas exacto cumplimiento en la parte que les concierne.

Córdoba 20 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 1448.

Direccion general de la deuda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado.

CIRCULAR

insertando las disposiciones dictadas para la liquidacion y reembolso de las cantidades anticipadas á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, por consecuencia del Real Decreto de 12 de Junio de 1875, y para la conversion de intereses abonables en Deuda amortizable, como tambien las reglas para el cumplimiento de estas disposiciones.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes:

Primera. Real órden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, deba abonárseles en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera. Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.° de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra, quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinta: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real órden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876 —«Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intransferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

«De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.»

»Art. 1.° Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deban percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.° de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

»Art. 2.° Tambien presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administracion económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

»Art. 3.° Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

»Art. 4.° Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo ínterin se practican las demás operaciones necesarias.

»Art. 5.° Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

«Art. 6.° En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de «depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, para su conversion en Deuda amortizable.» Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará solo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envio á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidacion, ó se acuerde otra disposicion.

Art. 7.° Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas, que se reciban y liquiden cada dia, detallando al respaldo el número de órden de las carpetas, Establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervencion.

»Art. 8.° La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y resíduos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

»Art. 9.° No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instruccion, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera série interior, la expedicion del resíduo que corresponda.

»Art. 10. Los Establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. Tambien presentarán á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban

satisfacérseles à metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirà como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto à las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de éste á deducir del cargo de la liquidacion.

»Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargaràn en cuentas en la misma forma que determina el artículo 6.°

Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metàlico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetin correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán á la representacion del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectiva factura. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

»Al entregar el papel ó el metálico, se recogerá al Apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al art. 4.°, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho apoderado.

»Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencia de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.—Es copia.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estos Centros generales que las Administraciones económicas se ajusten á las prevenciones siguientes:

1.ª Publicarán en el «Boletin oficial» de la provincia la presente órden, que insertarán en toda su extension, y anunciarán además el dia en que pueda abrirse la admision de las certificaciones y valores que deban presentar las Corporaciones ó Establecimientos para la liquidacion de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la Ley de 21 de Julio de 1876.

2.ª Antes de anunciar la admision de documentos á liquidacion, cuidarán las Administraciones económicas de proveerse de los ejemplares impresos de facturas, modelo núm. 1.°, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darles la debida regularidad.

3.ª Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados à convertir en Deuda amortizable, los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberán obtenér preventivamente de las oficinas donde tuvieren consignado el pago de intereses de sus inscripciones las facturas correspondientes á los semestres segundo de 1875, primero y segundo de 1876.

4.ª Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que hubieren obtenido autorizacion de la Direccion general del Tesoro público para realizar en determinadas cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas á otras provincias en las que radicaran los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podrán, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.ª A dicho efecto, presentarán primero las certificaciones en la Administracion económica que las hubiere expedido, con solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarlas á liquidacion.

6.ª El Jefe de la Administracion económica decretará el pase de la instancia á la Intervencion para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Seccion procederá á comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidacion de los intereses que se hubieren abonado por formalizacion, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la anticipacion para trasladar el crédito sobre la Administracion económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.ª En conformidad á la regla anterior, la Intervencion de la Administracion económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificacion de las cantidades anticipadas que hayan sido dadas de baja como traslacion de crédito á otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envío á la Administracion económica respectiva.

8.ª La que reciba las certificaciones de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la Corporacion ó Establecimiento, abriéndola, si no la tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá á su vez certificacion de haber verificado el cargo, la cual remitirá á la Administracion económica de que proceda la consignacion para que pueda justificar la baja.

9.ª Verificada la baja de traslacion de crédito, la Administracion económica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.ª al representante ó apoderado de la Corporacion ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pié de la instancia con que las hubiere presentado.

10.ª Despues de llenados estos requisitos, la presentacion definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en la que hayan de aplicarse á la liquidacion, en la forma determinada por el capítulo adicional aprobado por Real órden de 26 de Febrero último y con el endoso prevenido en su artículo primero.

11.ª Las Administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidacion, formarán y remitirán en los diez primeros días de cada mes á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general una relacion arreglada al modelo núm. 2.°, demostrativa de las operaciones de liquidacion verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formarán separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, comprenderán los pormenores siguientes:

1.° Los nombres de los Establecimientos.

2.° Las rentas líquidas anuales consignadas.

3.° Los saldos á metálico á favor del Tesoro pendientes de la relacion anterior.

4.° Las anticipaciones á reembolsar hechas en la provincia.

5.° Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.° El total á reembolsar.

7.° Los intereses aplicados á la liquidacion á convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe íntegro de las facturas de los semestres convertibles á papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal á metálico al 50 por 100.

8.° Los intereses á metálico que tambien se presenten á liquidacion por el valor efectivo á que deban ser considerados.

9.° El total de intereses.

10. Los saldos por papel á favor de los Establecimientos, valor nominal.

11. Los saldos á metálico á favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensacion.

12.° Las relaciones que se formen por el segundo mes y sucesivos, partirán de los resultados de la anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito á favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las nuevamente practicadas.

13.ª Por cada una de las partidas que se comprendan en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinará al final de la relacion la provincia de que proceda la consignacion y la fecha de la órden que hubiere autorizado la traslacion.

14.ª Cuando para el reembolso de las anticipaciones se presenten facturas de intereses á metálico, cuyo importe exceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidacion; se exigirá un ejemplar más de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todos los de la misma, la cantidad aplicada á la liquidacion y la que resulte á cobrar por resto líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y guarismo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15.ª Por el importe de las facturas á que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte aplicada á la liquidacion de que se trata, las Administraciones que la practiquen formalizarán en las cuentas de la Sucursal de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de remesas del Tesoro, expidiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicacion al capítulo y artículo á que está asignado el pago de dichas facturas,

El sobrante que resulte en éstas, se pagará del mismo modo que las demás obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16.ª El ingreso en la caja sucursal de la Deuda y la entrega á los Establecimientos á quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen á las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten á favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán á efecto con sujecion à lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Instruccion aprobada por Real órden de 10 de Noviembre de 1876.

17.ª Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico á buena cuenta de los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, podrán presentar desde luego las facturas de estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 á la liquidacion y conversion en Deuda amortizable en las Administraciones económicas, ó en las oficinas centrales de la Deuda donde

Ministerio de Cultura 2024

tengan consignado el pago, debiendo para facilitar la operacion, acompañar certificacion de la Administracion económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna á buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos á reintegro per el referido concepto.

18.ª Las dudas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán los Jefes de las Administraciones económicas á los respectivos Centros generales.

Del recibo de esta órden dará V. S. inmediato aviso á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1878. —El Director general de la Deuda, Joaquin Maldonado Macanaz.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1412.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Desde esta fecha y por el término de ocho dias, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal de esta corporacion el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de rejir en el corriente año económico de 1878 á 79, para que los contribuyentes que se crean perjudicados en el mismo acudan á esponer sus reclamaciones durante el mencionado plazo.

Aguilar 17 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan de Dios Carmona.

Núm. 1414.

Alcaldía constitucional de Cañete las Torres.

D. Juan Moyano y Zurita, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico que cursa, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de equivocaciones de cuotas; transcurrido citado termino no habrá lugar á ser atendidas.

Cañete las Torres 17 de Julio de 1878.—Juan Moyano Zurita.—Manuel Garcia Marin, Secretario.

Núm. 1348.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Julio de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	1	1	1	3
3	»	1	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
Total.	11	8	19	4	1	5	24	»	»	»	»	1	1	1	25

Córdoba 10 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Manuel Belmonte.

Núm. 1349.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	1	1	1	3	2	»	1	3	6
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	2	1	1	4	1	»	»	1	5
6	4	2	»	6	1	1	»	2	8
7	1	»	1	2	1	»	»	1	3
8	2	»	»	2	»	1	»	1	3
9	2	1	»	3	»	»	»	»	3
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Total. . .	16	5	3	24	7	2	1	19	34

Córdoba 10 Julio de 1878.—El Juez municipal, Manuel Belmonte.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024